



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

Id seguridad: 18707475

Año del Bicentenario, de la cons. de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Chiclayo 5 noviembre 2024

AUTO DIRECTORAL N° 000279-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3253933 - 15]

Expediente N° 1452339-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC

VISTO:

El escrito de registro N° 3253933-14 de fecha 29 de octubre de 2024, presentado por LUCIANO BERNILLA DIAZ en su calidad de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - SITASE PROVINCIAL LAMBAYEQUE, mediante el cual interpone recurso administrativo de apelación, contra PROVEIDO N° 00001030-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 25 de setiembre de 2024;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante PROVEIDO N° 00001030-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 25 de setiembre de 2024, se dispuso NO HA LUGAR a la rectificación de error material puesto que su norma estatutaria precisa que la vigencia de la junta directiva es de 01 año, ello con relación al artículo 10 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece entre las obligaciones de las organizaciones sindicales: a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan..... d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

2. Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece en el "Artículo 26-A.- En el registro sindical también se inscriben los actos derivados de los siguientes procedimientos administrativos: - Procedimiento de inscripción de la modificación de estatutos. - Procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva. - Procedimiento de inscripción de los delegados electos. Estos procedimientos son de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración, conforme con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La constancia de inscripción automática se expide en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de presentada la respectiva solicitud."

"Artículo 26-B.- Para el procedimiento de inscripción de la modificación de los estatutos, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos: a) Solicitud suscrita por la junta directiva, registrada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, indicando número de registro sindical de la organización sindical. b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes en dicho evento, así como la aprobación de la modificación de estatutos conforme al procedimiento previsto en el estatuto anterior. c) Copia simple del nuevo texto estatutario. **La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única.**" Posteriormente se expide el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, el cual modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, que señala en su Artículo 25° "Recursos administrativos contra la denegatoria o rechazo del registro sindical: Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical son susceptibles de apelación dentro del tercer día de notificadas. Contra lo resuelto en segunda instancia procede recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. En ese sentido; **es decir solo procede el recurso de Apelación sobre Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

AUTO DIRECTORAL N° 000279-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3253933 - 15]

sindical norma publicada el 24 de julio del 2022; impugnaciones sobre denegatoria de solicitud para Inscripción de sindicatos nuevos. Por lo que en mérito a ello, contra el Auto Directoral N°0000259-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC del 15 de octubre de 2024, **NO PROCEDE LA INTERPOSICION DE RECURSO IMPUGNATIVO POR SER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO QUE RESUELVE, LA INSTANCIA UNICA, EN ESTE CASO RECAE LA COMPETENCIA EN ESTA DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS. DEJANDO CLARO QUE ESTA NORMA D.S. N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ES UNA LEY ESPECIAL, QUE PRIMA SOBRE LA LEY GENERAL Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que existen procedimientos administrativos especiales en materia laboral que tienen su propia regulación y en los que establecen los plazos y términos para tramitar cada uno de ellos, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2012-TR "Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo";**

4. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES DE INSTANCIA UNICA agotando la vía administrativa en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, por lo que **NO CABE LA INTERPOSICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, procediéndose a declarar improcedente, al no estar contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con Decreto Supremo N° 011-92-TR, y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

5. Que, en mérito al Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; Decreto Supremo N° 014-2022-TR señala en el Artículo 26°, **este Despacho es INSTANCIA UNICA, en el presente procedimiento;**

6. En uso de las facultades conferidas a este despacho en el Decreto Regional N° 016-2011-GR-LAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR; Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias; y Decreto Supremo 014-2022-TR; Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION contra el PROVEIDO N° 00001030-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 25 de setiembre de 2024 interpuesto por SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - SITASE PROVINCIAL LAMBAYEQUE, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos precedentes; **por ser este Despacho INSTANCIA UNICA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 05/11/2024 - 10:47:03



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque
Gerencia Reg. de Trab. y Prom. del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

AUTO DIRECTORAL N° 000279-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3253933 - 15]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

OSCAR FERNANDO CASTRO YOSHIDA
16/01/2025 11:09:17

OSCAR FERNANDO CASTRO YOSHIDA
16/01/2025 11:09:17